

3. Localización:

Situación A.- En edificios de viviendas.

Situación B.- En edificios independientes en zonas residenciales.

Situación C.- En zonas completas edificadas como industriales.

Situación D.- En zonas alejadas del Suelo Urbano y Urbanizable, situadas en Suelo No Urbanizable de acuerdo con su normativa específica.

4. Condiciones. Debido a que no es conveniente la separación absoluta de las actividades industriales y residenciales ni posible conseguirlo en su totalidad, en la mayoría de los casos, se regulan en el siguiente cuadro, estos usos en sus distintos grados de tolerancia y compatibilidad.

CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INDUSTRIAS SEGÚN SU CATEGORÍA

CATEGORÍA	1ª		2ª			3ª		4ª		5ª	6ª
	A	B	A	B	C	B	C	B	C	C	D(I)
Superficie máxima (m ²)	150	250	150	300	S.L.	1.000	S.L.	300	S.L.	S.L.	S.L.
Potencia máxima (CV)	3	10	10	10	S.L.	10	S.L.	3	S.L.	S.L.	S.L.

S.L.: Sin limitación.

(I): Cumpliendo el artículo 86 de la Ley del Suelo y las Normas para el Suelo No Urbanizable.

Todas las instalaciones industriales cumplirán, además de las condiciones fijadas en estas Normas, todas las establecidas por la Legislación Sectorial vigente específicas para cada caso y situación.

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2004, del Director General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, sobre corrección de errores materiales en la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Resolución de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación nº 6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hervás, que consiste en redefinir usos complementarios compatibles en cada ordenanza, principalmente para usos residenciales.

Advertidos errores por el Ayuntamiento de Hervás en la publicación en el Diario Oficial de Extremadura nº 144, de 27 de

septiembre, pasado referente a resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 4 de abril de 2002 por la que se aprobaba definitivamente la modificación nº 6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada, y confirmada su existencia mediante la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente.

De conformidad con lo señalado en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores materiales no implica revocación del acto administrativo en términos jurídicos, sino que supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo

contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de trascrición, o de simple cuenta, con el fin de evitar equívocos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el art. 7.1 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, que regula la organización y funcionamiento de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre)

DISPONGO

Proceder a subsanar los errores materiales apreciados en la publicación de su Anexo en los términos siguientes:

En la pág. 12073, columna segunda, párrafo 1º del Anexo,

— Donde dice:

Los artículos 72, 85, 98, 110, 122 y 134 de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hervás quedan redactados como sigue:”.

— Debe decir:

“Los artículos 72, 85, 98, 110, 122, 134 y 156 de la Normativa Urbanística de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hervás quedan redactados como sigue:”

En la pág. 12075, columna primera, apartado d), del art. 98,

— Donde dice:

“d) Comercio. Permitidos los grupos I y II. En sótano, sólo cuando a éste se acceda a través del interior del local comercial situado en planta baja: sólo para almacén y aseos.”

— Debe decir:

“d) Comercio. Permitidos los grupos I y II y IV. En sótano, sólo cuando a éste se acceda a través del interior del local comercial situado en planta baja: sólo para almacén y aseos. Permitido el grupo III sólo en edificio exclusivo.”

En la pág. 12076, columna segunda,

Se incorpora un nuevo precepto que también resulta afectado por la modificación y que tiene el contenido siguiente:

• “Artículo 156. Usos de la edificación.

a) Aparcamiento-cochera. Permitido en los grupos I, II, III, V y VI. Prohibido en todos los demás. Será necesario proveer una plaza

de estacionamiento de automóvil y otra de bicicleta por cada 3 localidades, si el local tuviera espacio para espectadores, o para cada 20 m² de superficie cubierta en caso contrario.

b) Vivienda. Permitida en el grupo II una vivienda por parcela para residencia de vigilante.

c) Industria. Prohibida en todas sus categorías.

d) Comercio. Prohibido en todos sus grupos.

e) Oficina. Prohibido en todos sus grupos excepto los servicios administrativos propios de la actividad deportiva.

f) Hostelería y hoteles. Permitidos los grupos I y II sin que este uso ocupe una superficie superior al 25% de la cubierta estando el resto dedicado a la actividad deportiva.

g) Cultural, espectáculos y salas de reunión. Prohibido en todos sus grupos.

h) Educativo. Permitidos todos los grupos.

i) Sanitario. Prohibido todos los grupos excepto los servicios médicos propios de las instalaciones.

j) Religioso. Prohibido todos los grupos.

k) Deportivo. Permitidos todos los grupos.

l) Agropecuario. Prohibidos todos los grupos.”

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida a 9 de febrero de 2004.

El Director General de Urbanismo, Arquitectura y
Ordenación del Territorio y Presidente de la C.U.O.T.E.X.,
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO